



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
APULO (CUNDINAMARCA)
Carrera 6ª. Calle 12 esquina Piso 2º
Cel.: 317 4404181

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANDO: Ladoinsa SAS.
ACCIONANTE: Adriana Vela Bejarano
RADICACION: 255994089001202000009600

Apulo Cundinamarca, Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

Recurre al trámite de la acción constitucional la Señora Adriana Vela Bejarano, Por intermedio de apoderada judicial, contra la empresa Ladoinsa SAS NIT 800242738-7, buscando según el libelo introductorio, se le amparen los derechos fundamentales a la seguridad social y al trabajo presuntamente conculcados por la accionada.

ANTECEDENTES.

Hechos.

Refiere la accionante que el 3 de abril de 2018, suscribió un contrato de trabajo por obra o labor con la empresa Ladoinsa SAS, para desempeñar el oficio de operaria de aseo y cafetería, vínculo contractual que nunca recibió, pese a lo anterior menciona que firmó un segundo contrato el 22 de abril de 2019, que fue

entregado cuando se hizo efectivo el despido, por el que devengaba la suma de setecientos ochenta y un mil pesos moneda corriente, (\$781.242), mensualmente, labor que desarrollaba desde las 7:00 AM, hasta las 4:30 PM, domingos y festivos con derecho a 1 día compensatorio entre semana, sin pago de horas extras, en el club de la Policía de Apulo.

Labor que desarrolló hasta el 10 de mayo de 2019, cuando sufrió un accidente laboral, según su dicho por culpa de la dotación entregada por la empresa Ladoinsa SAS, que le suministró unas “chanclas cross”, inadecuadas para lavar pisos.

Informa que a consecuencia del citado accidente se trasladó a al médico donde le diagnosticaron ruptura del ligamento y lesión traumática, por la que se le otorgó una incapacidad de 42 días, situación que puso en conocimiento de la empresa quien a su vez informó a la Administradora de Riesgos Laborales Axa Colpatria.

Finalizada la incapacidad refiere que se reintegró a la citada empresa con restricciones médicas de no hacer fuerzas para levantar pesos superiores a 5 KG, no elevar el hombro, las cuales no fueron atendidas por la accionada lo que le ocasionó un deterioro en su salud.

Continúa señalando que el 28 de junio de 2019, seguía trabajando y asistiendo a controles e informó a la accionada verbalmente que le realizarían una intervención quirúrgica, situación que no fue observada por esta última pues le notificó su despido el 9 de enero de 2020, sin permiso del Inspector de Trabajo, argumentando que la ARL Axa Colpatria seguía respondiendo por su salud y que había terminado la labor para la que fue contratada, dejándola a la intemperie pues por su estado de salud no se podía emplear

Informa que le fue practicada una cirugía el 15 de febrero de 2020, sin embargo sus dolencias no han desaparecido, por lo que en marzo cuando la

accionada le entregó la carta de terminación, acudió a la Oficina de Inspección del Trabajo en Bogotá, donde no pudo avanzar su proceso por la pandemia.

Finaliza señalando, que el 16 de octubre tuvo una cita con medicina laboral donde le pronostican una nueva cirugía, pues sus dolencias no han cesado lo que le impide trabajar y acceder a su mínimo vital.

Por lo que solicita se amparen los derechos fundamentales deprecados, ordenando el reintegro, reubicación en la empresa accionada y se le ordene pagar la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Trámite de instancia

Mediante auto del 26 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud de amparo, se ordenó notificar a Olga Muñoz, Gerente General de Ladoinsa SAS, para que en el término de tres días conteste la demanda, así mismo enterar a la demandante y al Personero Municipal de la admisión de la tutela.

Respuesta de la entidad accionada

Por su parte, la accionada manifiesta que si existió una relación laboral entre la empresa que representa y la accionante, mediante un contrato de obra el cual finalizó el día 9 de enero de 2020, como consecuencia de la culminación de la labor contratada, la cual estaba asociada a la ejecución de la orden de compra 36965 suscrita con CASU PONA, causal de terminación enunciada en el literal d, del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

Continúa informando que no es cierto que a la trabajadora se le entregaron unas “chanclas cross”, para trabajar, pues los zapatos dispuestos para dicho fin son antideslizantes.

Finalmente solicita se niegue el amparo solicitado, en vista de que no se ha vulnerado derecho alguno y no cumplen con los principios de inmediatez y subsidiariedad, como quiera que han trascurrido más de 9 meses, desde la ocurrencia de los hechos, aunado a que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa.

Igualmente considera que no se encuentra configurada la existencia de un perjuicio irremediable, ni un estado de debilidad manifiesta, pues la accionante, una vez cumplida su incapacidad el 27 de junio de 2019, se reintegró a trabajar sin informar a su empleador las supuestas molestias que presentaba ni las recomendaciones médicas, lo cual se mantuvo hasta el día del despido que ocurrió el 9 de enero de 2020, haciendo imposible relacionar el despido con la enfermedad que presuntamente padece, pues insiste se produjo por la finalización del objeto contractual.

Pruebas del Accionante:

Se allegaron como pruebas documentales las siguientes:

- 1.-Copia Cédula de ciudadanía Accionante.
- 2.- Contrato firmado entre las partes
- 3.- Historia clínica e incapacidades
- 4.- Comunicación de terminación unilateral del contrato, liquidación.

Pruebas de la Accionada:

1. Certificado donde consta la terminación de la obra o labor de trabajadores por la finalización de orden de compra 36965 entre CASUR y LADOINSA SAS.

2. Carta de terminación de contrato laboral
3. Liquidación final de prestaciones sociales
4. Ficha técnica de zapatos antideslizantes.

Por el despacho

1. Consulta web al puntaje Sisben de la accionada.

CONSIDERACIONES:

1.- Fundamento legal y jurisprudencial:

La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los derechos fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Problema Jurídico.

Deberá determinarse si la accionada vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social,

igualdad e integridad física y mínimo vital, de la accionada, consagrados en los artículos 25, 46, 48, 49 y ss de la Carta Superior, alegados por la accionante por el despido efectuado el 9 de enero del año en curso, para lo cual se abordarán los requisitos de procedibilidad de la acción y de superarse se estudiará el fondo del asunto puesto en consideración.

3.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, en base al artículo 86 de la constitución Nacional desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al factor territorial dado que la presunta vulneración de los derechos fundamentales ocurre en el Municipio de Apulo Cundinamarca, lugar donde se tiene jurisdicción.

4.- Legitimación por activa

En el presente caso, se observa que interpone acción de tutela la Señora Adriana Vela Bejarano a través de apoderada judicial en defensa de sus derechos fundamentales, estando facultado para ello de conforme al artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

5.- Legitimación por pasiva

La acción de tutela fue interpuesta en contra de la empresa LADOINA SAS, quien es señalada de haber vulnerado los derechos mencionados a la accionante, por lo tanto se encuentra legitimada por pasiva.

6.- Inmediatez

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron el alcance jurídico dado por el constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la apoderada judicial pretende se ordene a la empresa LADIONSA SAS, reintegrar, reubicar e indemnizar a su prohijada, por considerar ilegal el despido de fecha 9 de enero de 2020.

En este punto se observa el primer impedimento para la procedencia de la presente acción de tutela por el incumplimiento del citado principio por la excesiva demora en la presentación de la presente acción constitucional.

Al respecto informó la accionante que este periodo de tiempo transcurrió en inactividad “por la pandemia”, y porque le entregaron la carta de terminación hasta marzo, cuando acudió a la inspección del trabajo en Bogotá.

De lo anterior se colige, que no existe una justificación razonable que excuse la inactividad de la accionante, pues desde la fecha en que sucedió el despido hasta la radicación del expediente transcurrieron más de 9 meses, y pese a que el país se encontraba afrontando la pandemia del COVID 19, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, atendió las acciones de tutela que se presentaran.

Ahora bien, del hecho décimo plasmado en la solicitud de amparo se desprende otro obstáculo que impide conocer de fondo el asunto puesto en consideración, como quiera que tampoco se cumple con el principio de subsidiariedad como pasa a exponerse.

7.- Subsidiariedad

El artículo 86 de la constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela La existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2020, nos ilustra.

2.3.1. Existencia de un mecanismo judicial principal idóneo y eficaz

30. El proceso ordinario laboral previsto por el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es el mecanismo prima facie idóneo y eficaz para tramitar las pretensiones planteadas por el accionante en sede de tutela, por las siguientes dos razones:

31. Primero, este es el medio judicial principal e idóneo para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de la terminación del vínculo laboral de una persona que alega encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro del estado de salud^[39] o porque la obra para la cual fue contratado continuó ejecutándose. De una parte, está diseñado para exigir el reintegro, el pago de los emolumentos dejados de percibir, los aportes al Sistema de Seguridad Social y la indemnización prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. De otra, corresponde al juez laboral asumir la dirección del proceso mediante la adopción de “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”^[40].

32. Segundo, este mecanismo es, prima facie, y de manera abstracta, eficaz, pues la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución. Además, en el marco de dicho proceso, el demandante está facultado para solicitar el decreto de “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”^[41].

2.3.2. Acreditación de un supuesto de perjuicio irremediable

33. *Por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que, por sus condiciones de salud, aduce ser beneficiaria de la estabilidad laboral, o porque la obra para la cual fue contratado siguió ejecutándose, dada la existencia de un mecanismo de defensa judicial idóneo y prima facie eficaz*^[42].

34. *No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela como mecanismo transitorio, cuando un sujeto de especial protección o en circunstancias de debilidad manifiesta se encuentra en una situación de riesgo frente a la posible configuración de un perjuicio irremediable, con ocasión de la terminación de la relación laboral*^[43]. *En estos eventos, el juez de tutela debe verificar si las particulares circunstancias del tutelante constituyen “una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”*^[44]. *En suma, le corresponde valorar si, en concreto, le es exigible o no el deber de acudir al proceso ordinario laboral para reclamar la protección de sus intereses*^[45].

35. *Si bien la afectación de salud del accionante pudiera ser una condición necesaria para acceder a la estabilidad laboral que solicita –en uno de los argumentos de la tutela–, no es por sí misma suficiente para dar por superado el requisito de subsidiariedad*^[46]. *Para ello habría que determinar si el mecanismo judicial de que dispone para la protección de sus derechos fundamentales es ineficaz en concreto, dado el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable*^[47] *“atendiendo las circunstancias en que se encuentra”*^[48].

Conforme con lo citado, es claro que existe un mecanismo judicial principal y eficaz, para solicitar la protección de los derechos de índole laboral que reclama la accionante como lo es el proceso ordinario laboral, o como informa lo hizo la accionante acudir a la oficina de trabajo para buscar un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por lo que en este caso no es procedente la acción de tutela, aunado a que no se acreditó que la accionante se encontrase en un estado de debilidad manifiesta, ni tampoco la vulneración del mínimo vital alegada.

En relación con el estado de debilidad manifiesta no resulta probado en el proceso, como quiera que se arguye que Adriana Vela Bejarano, actualmente no puede trabajar, sin embargo no se presenta incapacidad médica actual en la que se certifique la supuesta mala condición de salud que le impida desarrollar dicha actividad y proveerse su sustento, por el contrario en la cita del 31 de agosto de 2020, con el profesional de ortopedia se informó su avance cuando *señala “se evidencia mejoría del dolor para rotaciones y logra elevación de 160 grados”*, dándole cita para control dentro de 45 días, siendo atendida por la ARL Colpatria por lo que en este aspecto se encuentra protegida.

Por otra parte, se encuentra justificado que el despido de la accionante se produjo por la terminación de la obra o labor contratada, en vista de que la accionada no se encontraba incapacitada al momento de la ocurrencia del hecho, pues desde el 27 de junio del mismo año, se reintegró a trabajar con normalidad sin expresarle a su empleador alguna recomendación médica, situación que se mantuvo hasta cuando se produjo su desvinculación, por lo que no es dable exigir la autorización de despido del inspector del trabajo y no se puede inferir, al menos en este trámite breve y sumario un nexo causal que lo identifique como discriminatorio, pues existen pruebas de que otros empleados corrieron con la misma suerte a causa de la finalización del objeto contractual 36965 suscrito entre Ladoinsa SAS, y CASUR.

De igual forma sucede con la presunta vulneración al mínimo vital, toda vez que no se prueba que la accionante ostente una precaria situación económica, si tiene o no, apoyo de su red familiar, si es madre cabeza de familia, bienes de fortuna o en condición de desplazamiento, con el fin de establecer si se encuentra en posibilidad de garantizar por si misma sus condiciones básicas y dignas para su existencia y a la par acudir a la jurisdicción laboral para reclamar sus derechos, lo que hace en este caso incompatible la intervención del juez constitucional quien debe garantizar el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, según consulta web realizada por el despacho se observa que la accionante se encuentra en el nivel III del Sisben, por lo que siendo la única prueba respecto a la capacidad económica de la misma, permite determinar que no se encuentra dentro de las personas de mayor vulnerabilidad del país, por lo que debe acudir a la justicia ordinaria si a bien lo tiene a reclamar sus derechos presuntamente conculcados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales deprecados por la accionante por incumplimiento del principio de inmediatez y subsidiariedad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

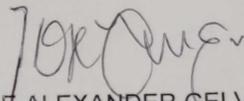
SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíense el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

El Juez,


JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

